

En la ciudad de Neuquén, Departamento Confluencia de la Provincia del mismo nombre, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se procede a dictar sentencia de determinación de pena en el Legajo registrado por el Ministerio Público Fiscal bajo **Nro. 125912/2018** caratulado "**TOLABA DIEGO ANTONIO S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (ART. 80 INC 11 Y 1) (VMA. AGUADO DELIA)**" y donde en fecha 25 de octubre de 2019, el Jurado Popular responsabilizó a **Diego Antonio Tolaba**, titular del DNI N° ..., de nacionalidad Argentino, desocupado, con domicilio en calle ..., de la ciudad de Neuquén, detenido con prisión preventiva, como autor del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR VIOLENCIA DE GENERO (FEMICIDIO), en los términos del Arts. 80 incisos 1° y 11° del Código Penal; y

RESULTANDO:

1.- Que en fecha 29 de noviembre del año en curso se llevó a cabo la audiencia de la segunda fase del juicio oral prevista en el Art. 179 del C.P.P., encontrándose en representación de la vindicta pública, el Dr. Agustín García, los Querellantes Dres. Celina Fernández y Fabián Flores, el imputado Diego Antonio Tolaba, siendo asistido técnicamente por los Dres. Eliana Lazzarini y Fernando Diez. Abierto el acto, no se produjo prueba con lo cual se pasó directamente a las alocuciones finales.

2.- Cedida la palabra al Sr. **Fiscal**, a los fines de alegar, el **Dr. Agustín García** fundó su pretensión punitiva requiriendo la imposición a Diego Alberto Tolaba de la pena de prisión perpetua, diciendo que luego de haberse realizado juicio de responsabilidad llevado a cabo desde el 15 de octubre de 2019 al 25 de ese mismo mes y año, el Jurado Popular estableció por unanimidad veredicto de culpabilidad contra el incuso y como autor del delito de Homicidio doblemente calificado por el Vínculo y por Femicidio, conforme las previsiones del Art. 80 incisos 1° y 11° del C.P.

Que la calificación legal quedó determinada en función de las instrucciones dadas al Jurado en oportunidad del juicio de responsabilidad; que en relación al vínculo existente no se discutió en el mismo y la figura del Femicidio, más precisamente el contextos de violencia de género, quedó acreditada por un sin número de declaraciones testimoniales producidas en juicio.

Señaló que el Art. 80 del C.P. prevé como única sanción la de prisión perpetua, ya que no hay otra alternativa que discutir; incluso no pueden evaluarse las circunstancias previstas en los Arts. 40 y 41 del C.P. puesto que ellas sólo son factibles en las penas divisibles. De allí que resulta innecesaria la producción de prueba, no admitiéndose ponderación de atenuantes ni agravantes en función de los bienes jurídicos vulnerados en el caso, el matrimonio y la vida de una mujer. Ello completado con la obligación asumida por el Estado Nacional para sancionar y reprimir este tipo de delitos.

Asimismo solicitó se autorice a disponer a ese MPF de los elementos secuestrados en estos actuados, a excepción del automotor VW Gol Country que también obra incautado como perteneciente a este legajo; en este caso, requirió que dicho automotor sea puesto a disposición del Juzgado de Familia Nro. 1 donde tramita el expediente sobre la situación de los hijos de Tolaba, conjuntamente con la Defensoría de los Derechos del Niños nro. Tres que tiene a cargo dicho trámite, para que se "provean los derechos sucesorios de los tres menores de edad". Es así, que concluyó peticionando se imponga a Diego Tolaba la sanción de prisión perpetua y la disposición de los objetos como se señaló.

3.- A su turno los representantes de la **Querrela**, alegaron coincidiendo en líneas generales con los argumentos expuestos por la Fiscalía en la pretensión punitiva, adhiriendo a la misma y agregando el **Dr. Fabián Flores**, que la única pena posible de aplicar es la de Prisión Perpetua, conforme dispone el art. 80

incisos 1° y 11° del C.P. dado que concurren las dos agravantes, por el vínculo matrimonial - lo cual no se discutió - y también aquel se manifestó en un contexto de violencia de género; que no cabe ingresar a analizar agravantes como tampoco atenuantes, y no se puede perforar el piso dispuesto por el legislador para los delitos más graves.

4.- Cedida la palabra a la **Defensa** a fin de alegar, el **Dr. Fernando Diez** manifestó que a partir de las reformas del art. 14 y 56 bis de la Ley 24660 quienes son condenados por el art. 80 del Código Penal no tienen alternativa para acceder a la libertad durante su vida, con lo cual estamos ante una pena realmente perpetua.

Sin perjuicio de no plantear la inconstitucionalidad de ese tipo de sanción, por entender que hay escasos antecedentes locales y por ende, no tendría acogida favorable dicha pretensión, señaló que la prisión perpetua claramente es inconstitucional, porque contraría abiertamente el art. 70 de la Constitución de Neuquén, que prevé como principio que las cárceles deben servir para la resocialización del condenado; a igual que la Convención Interamericana de DDHH y toda la normativa Supranacional señalan la resocialización y la readaptación social de las personas privadas de su libertad como fin de toda pena. Y todo ello es incorporado a la Constitución Nacional, la que a su vez lleva ínsita la filosofía que las cárceles no pueden ser para castigo.

Destacó que la forma que está legislada la prisión perpetua en nuestro Código Penal solo puede considerarse como castigo, pues es la negación misma del carácter humano de esas personas, no hay readaptación posible para ellos, dado que no se pueden reinsertar en la sociedad en ningún momento. Esta forma de pena está pensada como relegamiento de una persona de la sociedad, lo cual resulta incompatible con cualquier principio de Derechos Humanos, deviene claramente en una pena cruel, inhumana, prohibida por la

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Es así que propició la aplicación de la solución adoptada en el Leja nro. 92.782 caratulado "HERNANDEZ - MARILLAN - CASTILLO", donde la Dra. Leticia Lorenzo, tomando como base un fallo del Dr. Mario Juliano (in re: "Villanueva César Raúl") determinó que existe la posibilidad de compatibilizar la prisión perpetua con los principios constitucionales, ordenando revisar a los 20 años la ejecución de esa prisión, y establecer si la misma sigue siendo útil y necesaria en el caso concreto; ello con estrecha vinculación a que en nuestro sistema penal rige el principio que proscribire todo tipo de pena inhumana, cruel o degradante.

Insistió que la Dra. Lorenzo en aquella resolución dispuso la revisión de la prisión perpetua a los 20 años pero no de forma caprichosa sino por aplicación del anterior art. 13 del C.P., previo a la reforma operada en el año 2004. Ello lo articuló con lo normado en el Estatuto de Roma que sanciona los delitos de Genocidio donde se prevé como máximo de pena a imponer para ese tipo de ilícito, la de 30 años de prisión por más grave que fuera; aclarando que debe considerarse que los delitos de Genocidio y Lesa Humanidad resultan ser más gravosos que los delitos comunes y por ende, parece razonable tomar como parámetro la revisión de los 20 años.

También manifestó que se debe tener como parámetro que en el Estatuto de Roma se pueda conceder la libertad condicional cumplido las 2/3 partes de la condena, es decir, a los 20 años de prisión. E invocando el precedente "Binter" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que en las penas de cadena perpetua debe permitirse reducir la condena a través de un mecanismo de revisión para evaluar los cambios experimentados por la persona sometida a condena perpetua, y si esos cambios muestran progreso hacia la rehabilitación no puede mantenerse la perpetua. Así

también invocó el "right to hope" destacado por ese Tribunal y el Papa Francisco, para que se disponga la revisión a los 20 años de la condena a prisión perpetua a imponerse, para determinar la necesidad y utilidad de continuar con dicha prisión.

5.- En la réplica, la **Fiscalía** se opuso a la aplicación del criterio solicitado por la Defensa, sosteniendo en primer lugar, que existe a nivel local y nacional doctrina que no recoge los argumentos que entienden a la pena perpetua como inhumana o cruel. Aclaró también que el fallo del Dr. Mario Juliano que diera sustento a la resolución de la Dra. Lorenzo fue revocado por otro Tribunal.

Y que la revisión de una condena a los 20 años de transcurrida la misma no se encuentra legislada ni regulada en nuestro ordenamiento. Por ello, cuestionó a la magistrada de mención por haber legislado y resuelto más allá de lo que permiten las leyes; destacó que las resoluciones de los jueces deben estar enmarcadas por la aplicación de la ley vigente; con lo cual la Dra. Lorenzo no pudo tomar nunca como parámetro el art. 13 del C.P. derogado, ya que el nuevo articulado dispone que para acceder a la Libertad Condicional deben trascurrir 35 años.

Además, consideró desacertadas las referencias llevadas a cabo por aquella Magistrada y en relación a la aplicación lisa y llana al caso del Estatuto de Roma, incorporado a nuestro sistema por la ley 26.200; entendió que se aplicó de forma errónea, porque la limitación que prevé dicha normativa de los 30 años de máximo de la pena, fue descontextualizada por la Jueza, puesto que sólo procede para delitos divisibles; es decir, el art. 27 prevé aquella limitación temporal para los delitos castigados con penas divisibles, pero aclara que cuando resulta la muerte de una persona, corresponde la imposición de prisión perpetua y para estas personas no hay libertad condicional.

Concluyó diciendo que la Dra. Lorenzo no falló conforme a derecho, y en definitiva, no es este el momento de revisar una sanción sino sería plausible al momento de analizar si corresponde la libertad condicional de Tolaba, es decir, en la etapa de ejecución de pena, ajena a la competencia de cesura. Por todo ello pidió se rechace la interpretación propuesta por la Defensa y se imponga al incuso la pena de prisión perpetua.

6.- En la réplica, la **Querrela** en cabeza de la **Dra. Celina Fernández** contestó los argumentos defensistas adhiriendo a lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, agregando que la muerte de una mujer en un contexto de violencia de género no puede considerarse como un delito común, es un flagelo internacional, donde existen movimientos en todos el mundo para erradicarlo; donde la mujer resulta una categoría "ultra tutelada", de allí que en nuestro sistema penal se reguló el Femicidio por la obligación internacional asumida por el Estado de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género contra la mujer. Por todo ello insistió que corresponde aplicar a Diego Tolaba la pena de prisión perpetua solicitada.

7.- A su turno en la dúplica, el Sr. **Defensor** confirmó la procedencia de la interpretación propuesta, insistiendo en la revisión de la condena a los 20 años de transcurrida la misma por entender que la perpetuidad de la sanción resulta una pena cruel, inhumana y violatoria del principio de reinserción social del condenado. En la sentencia que se invocó, la Magistrada efectuó una analogía in bona parte. El Estatuto de Roma no hace diferencia en relación al resultado muerte, no dice que corresponde prisión perpetua, y en definitiva, más allá de la gravedad que puede importar el delito de Homicidio de una mujer no puede pensarse que es más grave que un Genocidio o de Lesa humanidad.

8.- Que cedida la última palabra al encartado, al cerrar la discusión final (Art. 192 del C.P.P.) Diego Tolaba manifestó no tener más nada que agregar.

9.- Que luego de un cuarto intermedio previsto legalmente, en esa misma fecha se sentenció, imponiéndole a Diego Antonio Tolaba la pena de prisión perpetua, accesorias legales del Art. 12 del C.P. por igual término, eximiéndolo del pago de las costas por expresa conformidad prestada por las partes y por su especial situación económica.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia para esta instancia, corresponde ampliar los fundamentos que motivaran la decisión tomada en fecha 25 de noviembre del año en curso y mediante la cual se le impuso a Diego Antonio Tolaba la pena de prisión perpetua y accesorias legales por igual término, como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Doblemente calificado por el Vínculo y por Femicidio en los términos del Art. 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, y conforme fuera responsabilizado por el Jurado popular mediante veredicto de fecha 25 de octubre de 2019.

Ingresando al tratamiento de los argumentos de las partes conectados directamente con el monto punitivo que en este caso se debe imponer al declarado culpable, y que no fuera cuestionado por la Defensa del mismo, parto de la base que la manda sustantiva por la cual fuera responsabilizado Tolaba prevé como única pena la de prisión perpetua.

En efecto, el Art. 80 del Código Penal es claro al sancionar con la pena máxima, el Homicidio calificado por el vínculo (inc. 1°) y por la muerte de una mujer mediando violencia de género (inc. 11°), puesto que teniendo en cuanto la gravedad de dichas conductas contra la vida y de una mujer, el Legislador determinó

aquella perpetuidad de la prisión, porque consideró que ello importa mayor culpabilidad.

Que cabe agregar en relación al inciso 11° del artículo 80 del Digesto de Fondo donde se castiga el Femicidio, que los Representantes del Pueblo han tomado en cuenta las obligaciones asumidas por el Estado Argentino para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en cualquier de sus formas, a través de la suscripción de los Tratados Internacionales afines.

Se completa con que aquellos también tuvieron en cuenta el principio de culpabilidad y que presupone que la pena no puede superar la gravedad de esa culpabilidad. En este sentido, el principio de culpabilidad determina los límites de la legitimidad de la pena aplicable al autor concreto. La cuestión radica, en esencia, sobre la proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del reproche, evitando de este modo una instrumentalización de la persona que debe sufrir la pena (cfr. BACIGALUPO Enrique, Principios Constitucionales de Derecho Penal, Ed. Hammurabi, Bs. As., pág. 159).

Y en este camino, sólo cabe una única consecuencia jurídica, conforme también lo reconoce la Defensa, que es imponer a Tolaba la pena de prisión perpetua pues, insisto, es el Legislador Nacional quien ha considerado que este tipo de conductas importan una mayor culpabilidad, y por ende, mayor sanción.

Este es el criterio inveterado de Nuestro Máximo Tribunal Nacional que en oportunidad de expedirse por la validez constitucional de la prisión perpetua, reconoció, entre otros, el contenido retributivo de ese tipo de sanción en función de la culpabilidad revelada por el autor. Es así, que fecha 7 de diciembre del año 2005 in re "Maldonado" causa Nro. 1174- Expte. Letra M n° 1022, Libro XXXIX sostuvo que: "*...la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la*

gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua” (Considerando 13).

Y continuó: “las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible” (Considerando 14).

Entonces, para el legislador la vulneración dolosa de ciertos bienes jurídicos - como la vida de una mujer que padeció violencia de género - importa una conducta especialmente grave, con mayor contenido el injusto y por ende, de mayor culpabilidad y que la única sanción que cabe es la prisión perpetua, cediendo las consideraciones resocializadoras de la pena y dando paso a la retribución y prevención en sus ámbitos, especial y general.

Y esa argumentación nada tiene de incompatible con nuestro sistema constitucional y convencional; ello es así por cuanto, si bien los Pactos Internacionales invocados por la Defensa aluden a la finalidad esencial resocializadora de las penas privativas de la libertad, también es cierto, que no excluyen, como se dijo, otras finalidades como la retribución, prevención general y especial.

Efectivamente, el Art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Por su parte, el Art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos postula que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya

finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". Ambos instrumentos se cuentan entre los individualizados en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que integran el llamado Bloque de Constitucionalidad.

Insisto, más allá que la normativa supranacional establece que la resocialización del delincuente es la finalidad esencial de la pena privativa de la libertad, ello no impone que sea única y excluyente. Así, se puede concluir que de ningún modo nuestro régimen legal impide asignar a la pena privativa de la libertad todo fundamento retributivo (más allá de cuál sea el sentido que se le asigne a la retribución en sí misma) y de prevención general y especial, lo cierto es que su razonabilidad y por ende constitucionalidad se ve asegurada con la constatación de que la consecuencia jurídica prevista legalmente respete las exigencias propias de los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

Por otro lado, los fines de las penas privativas de la libertad ya han sido ponderados por nuestro T.S.J -aunque con una composición diferente- al señalar: "a)... el tema mereció la atención del Tribunal Constitucional Alemán; órgano jurisdiccional que se pronunció por la compatibilidad del instituto con la Ley Fundamental de aquel país. Refiere, al respecto, Jescheck que: "La prisión perpetua, cuya constitucionalidad había sido cuestionada por diversas razones, ha sido claramente confirmada en ese particular por la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de junio de 1977 (...). Ciertamente (...) no cabe probar empíricamente que la prisión perpetua tenga mayores efectos preventivos que, por ejemplo, una larga pena privativa de libertad. Sin embargo, la pena de prisión perpetua resulta necesaria (...) para mantener en la población la conciencia del Derecho y el sentimiento de seguridad jurídica. Mediante su previsión en la ley, su imposición por el tribunal de jurados y su ejecución penitenciaria, queda patente a los ojos de todos que

existen bienes jurídicos del más alto rango cuya vulneración dolosa representa un delito especialmente grave, que la comunidad jurídica reacciona con la exclusión permanente de la colectividad de las personas libres, y que en el caso de extraordinario contenido del injusto y de la culpabilidad de un delito las consideraciones humanitarias ceden el paso a la prevención general" (ob. cit., p. 696). El argumento recién trazado no es incompatible con nuestro sistema constitucional. Ello así por cuanto, si bien los pactos internacionales (art. 5.6 C.A.D.H. y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) aluden a la finalidad resocializadora, también adjetivan ese cometido con la expresión "esencial"; con lo cual dejan abierta la posibilidad de que la pena pueda responder a otras finalidades (en este caso: prevención general) (Acuerdo N° 18/2007).

Y también nuestro Máximo Tribunal Provincial señaló -en consonancia con lo dicho por la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I en "Castro, Miguel A. s/ Recurso de casación" (11/11/02)-, si bien el Art. 1° de la Ley 24660 -en cuanto establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad debe procurar la adecuada reinserción social del interno-, encuentra su fundamento legislativo en los Arts. 10.3 del P.I.D.C.P. y 5.6 de la C.A.D.H. que aluden a la readaptación como finalidad esencial de aquella ejecución; no es menos cierto que esa esencialidad no debe ser considerada como una finalidad absoluta de las penas privativas de la libertad toda vez que: "Se trata de una orientación armonizable con otras finalidades de la pena y con la exigencia de justicia (...). De aquí se deriva que no cabe renunciar sin más a la prevención general, dentro de los límites compatibles con el principio de proporcionalidad, ni tampoco a la prevención especial frente al propio sujeto que, como en este caso, exterioriza una comprobada tendencia al delito" (Cfr. sentencia n° 1919/01 resuelta el 26/10/01 por el Tribunal Supremo Español, Sala 2°), citado en Acuerdo N° 61/2013 en autos caratulados "PINO Gustavo

Fabián S/ Ejecución de condena / Libertad condicional” - Expte. n° 190 - año 2012 del Registro de la Secretaría Penal.

Entonces, en base a lo expuesto corresponde hacer lugar a lo peticionado por las partes acusadoras, y consecuentemente, resulta imposible valorar las consideraciones de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, por lo tanto no hay merituación posible de agravantes o atenuantes de la pena. Insisto, en el caso resulta innecesaria e infructuosa la consideración de los artículos 40 y 41 del digesto sustantivo, puesto que todas estas circunstancias ya fueron contempladas por el legislador para prescribir la sanción máxima.

Ahora bien cabe responder el planteo su generis traído por los Defensores, invocando un precedente dictado por la Dra. Leticia Lorenzo y mediante el cual dispuso revisar la pena de prisión perpetua transcurrido 20 años de cumplimiento efectivo de aquella, por aplicación análoga favor del condenado del Estatuto de Roma.

La respuesta a dicho planteo es simple y sencilla: la solicitud del Curial Público no se encuentra tipificada legalmente; y como bien señaló la Fiscalía la Magistrada de mención se apartó de la ley vigente no sólo aplicando un texto normativo derogado (al antiguo art. 13 del Código Penal que fue sustituido por el art. 1° de la Ley 25892 de 26/05/2004) sino que creó una norma especial para el caso concreto, vedado absolutamente a la judicatura, porque importa vulnerar la división de poderes de nuestro sistema constitucional. Este único y simple argumento obsta a que se considere como viable la pretensión defensiva.

Pero además, entiendo que la revisión solicitada escapa totalmente a la competencia del juez que impone la pena en el caso concreto; y podría intentarse - de insistirse en la viabilidad de dicha interpretación - ante el magistrado a cargo de la ejecución

de la pena privativa de la libertad donde se discute todo lo atinente a la modalidad de la misma.

Sin perjuicio de ello y a fin de aventar cualquier duda sobre la procedencia de dicha pretensión, digo que la aplicación in bona parte del Estatuto de Roma no puede tener acogida favorable en base a 3 líneas argumentativas.

En primer lugar, la ley 26.200 que implementa las disposiciones del "*Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*", suscripto el 17 de julio de 1998, aprobado por la Ley 25.390 y ratificado el 16 de enero de 2001, que regula las relaciones de cooperación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de las funciones encomendadas a este organismo por el citado instrumento, es muy clara cuando establece el ámbito de aplicación, diciendo que "*El sistema penal previsto en el Estatuto de Roma y la presente ley sólo son de aplicación para los crímenes y delitos respecto de los cuales la Corte Penal Internacional es competente*".

Es decir, que dicho plexo normativo sólo es aplicable ante la comisión de los llamados "*crímenes internacionales*": a) El crimen de Genocidio; b) Los crímenes de Lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; y d) El crimen de agresión (que son violaciones manifiestas de la Carta de Naciones Unidas); pero bajo ningún punto puede alcanzar los delitos comunes del ámbito nacional, los tipificados en el Código Penal, como el que hoy se está penando. De allí su inaplicabilidad, aún por analogía in bona parte.

En segundo lugar y como argumento adicional en este punto, si se considerara su aplicación en función de los principios de interpretación pro homine y favor reo, de debe analizar que la Ley 26.200 de implementación del Estatuto de Roma, establece las penas en concreto que corresponden para los hechos que son competencia de la Corte Penal Internacional en los artículos 8, 9 y 10, dejando en claro que en todos los casos que ocurre la muerte de

una persona, la pena será de prisión perpetua, lo cual da precisión respecto a cuándo la pena es temporal y cuando no lo es.

Entonces, existiendo muerte en los delitos de Genocidio, Lesa Humanidad o Crímenes de Guerra, la pena siempre es perpetua conforme lo establecido en la ley de implementación del Estatuto. Con lo cual cae el argumento expuesto por la Defensa en cuanto ese Instrumento Internacional no prevé la sanción máxima para el caso de muerte.

Y en tercer lugar, ese Estatuto establece en el punto a) del inciso 1° del artículo 77, que la Corte Penal Internacional puede imponer como pena: *"la reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años"*, y, excepcionalmente, *"La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado"*.

Entonces, de la letra de la norma, surge que el Estatuto de Roma no limita la pena a imponer a 30 años, sino que limita la pena de prisión temporal a 30 años, porque prevé la reclusión - prisión - perpetua, y estas penas, a diferencias de nuestro ordenamiento interno, no permite la liberación hasta tanto se cumpla la misma en su totalidad, o que, ante un nuevo examen, la Corte decida la reducción, que es posible recién cuando se cumplen dos terceras partes de la condena o 25 años, no existiendo la libertad condicional.

Consecuentemente, el argumento de la Defensa sobre este punto cae porque pretende que se que legisle para el caso concreto a partir de la aplicación de la Ley 26.200 y el Estatuto de Roma pero de forma parcializada y descontextualizada, puesto que omite considerar que ese límite no se aplica cuando existe la muerte de alguien como consecuencia de esos delitos, sino una pena perpetua.

Pero además, omite considerar el condicionamiento normado en el Art. 12 de dicha ley, que prescribe que la pena aplicable a los

delitos previstos en los artículos 8°, 9° y 10 de la misma, en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación. Todo ello impone el rechazo del planteo incoado por la Defensa del incuso.

En definitiva, corresponde por ser ajustado a derecho imponer a Diego Tolaba la pena de Prisión Perpetua y accesorias legales por igual término conforme artículo 12 del C.P, y rechazar la revisión de dicha prisión, intentada por la Defensa.

En cuanto a las costas y por expresa conformidad de todas las partes, ante la situación personal de condena y económica que presenta el incuso, corresponde eximirlo del pago de las que generó este proceso.

Finalmente y en relación al pedido de puesta a disposición del automotor VW Gol Country secuestrado como perteneciente a este legajo, deberá hacerse saber al Juez correspondiente que no interesa mantener el secuestro de dicho rodado como perteneciente a este proceso penal y que se puede disponer conforme a derecho.

En su mérito, habiendo oído Acusaciones y Defensa,

SENTENCIO: I.- PENAR a Diego Antonio Tolaba, titular del DNI N° ..., de demás circunstancias personales referidas en el legajo, como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR FEMICIDIO (Art. 80 incs. 1° y 11° del C.P.), a la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales por igual término (Art. 12 del C.P.).

II.- DESESTIMAR el planteo de revisión a los 20 años de ejecución de la prisión perpetua en base a las consideraciones expuestas.

III.- EXIMIR al condenado del pago de las costas del proceso (Art. 270 del C.P.P).

IV.- Autorizar al Ministerio Fiscal a disponer de los elementos como ropa y otros que se encuentran incautados en este legajo. En relación al automotor marca VW Gol Country deberá hacerse saber al Juez correspondiente que no interesa mantener el secuestro de dicho rodado como perteneciente a este proceso penal, que se puede disponer conforme a derecho y según corresponda.

V.- A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 bis de la ley 24.660 hágase saber a los deudos de Delia Aguado los derechos que la norma le acuerda, para lo cual deberán fijar un domicilio o mantener el que fuera constituido oportunamente.

VI.- NOTIFIQUESE con remisión de copia a la casilla oficial del Ministerio Fiscal, de la Querrela y de la Defensa. Regístrese. Firme que sea la presente ejecútese, practíquese cómputo de pena, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Provincial y al Boletín Oficial para su toma de razón y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder. Oportunamente, cumplimentada la pena impuesta y previa vista al Ministerio Fiscal y al Colegio de Abogados, ARCHIVESE.



Firmado digitalmente por:
ALVAREZ Carina Beatriz